



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 10

Audiencia número: 46

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 077 del 5 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por CRISTINA ROMERO DE ORTEGA contra COLPENSIONES

AUTO NUMERO 372

RECONOCER personería al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, con cédula de ciudadanía número 16.915.453, como representante legal suplente de la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS, con poder general para representar a COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728, con tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión en esta instancia, argumentando que el señor Héctor Gustavo Ortega falleció en 1992, estando vigente el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, habiendo dejado el causante consolidado el derecho a la pensión de sobrevivientes por presentar más de 334 semanas cotizadas, número que supera las exigidas en la normatividad citada, pero no le asiste el derecho a la actora porque de acuerdo con la investigación administrativa no se pudo establecer la convivencia de la actora con el señor Ortega.

SENTENCIA N. 43

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 07 de enero de 1992, en su calidad de cónyuge del señor HECTOR GUSTAVO ORTEGA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que el causante se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones, quien cotizó 343 semanas, que la pareja contrajo matrimonio el día 29 de julio de 1969, quienes compartieron techo, lecho y mesa, hasta la fecha del deceso del señor Héctor Gustavo Ortega, que de esa unión se procrearon dos hijos, a quienes identifica por sus nombres, actualmente mayores de edad.

Que el 04 de de abril de 2019 solicitó el reconocimiento de la indemnización la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada por Colpensiones a través del acto administrativo SUB 130858 del 27 de mayo de 2019, señalando que la actora no acreditó la convivencia con su cónyuge.

Que el 26 de junio de 2019, la libelista interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución y solicitó la pensión de sobrevivientes. Prestación que ha sido negada en acto



administrativo DPE 6576 del 24 de julio de 2019, al señalar que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones por falta de acreditación de convivencia y dependencia constante e ininterrumpida entre la actora y el causante. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica (fl.55 a 62).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de junio de 2016. Declaró que la señora CRISTINA ROMERO DE ORTEGA, es beneficiaria en condición de cónyuge supérstite de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicia causada con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR GUSTAVO ORTEGA, a partir del 7 de enero de 1992, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con sus respectivos ajustes de ley, en razón de 14 mesadas, liquidando el correspondiente retroactivo pensional al 29 de febrero de 2020, el que deberá ser indexado desde su causación y hasta el momento efectivo del pago. Autorizó a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar realice el descuento de las cotizaciones en salud ordinarias y las que en el futuro se originen.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora de primera instancia señaló que de acuerdo a la fecha de fallecimiento del señor Héctor Gustavo Ortega, esto es, 07 de enero de 1992, la norma aplicar es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que revisada la historia laboral allegada al plenario se observa que el fallecido cotizó 343.42 en toda su vida laboral, cumpliendo con el requisito de haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo; así mismo se encuentra acreditada la convivencia y dependencia entre la



actora y el causante, lo anterior con base a la prueba documental allegada al proceso y la prueba testimonial recaudada en el expediente.

No accede al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que la pensión se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero acceder a conceder la indexación sobre las mesadas retroactivas a pagar, al restablecer con el mismo la devaluación de la moneda colombiana con el paso del tiempo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no manifestaron inconformidad con el pronunciamiento de primera instancia, llega a esta Corporación para surtirle el grado jurisdiccional de consulta por ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante; ello en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNRA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la señora CRISTINA ROMERO DE ORTEGA, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstites del causante HECTOR GUSTAVO ORTEGA, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar el valor del retroactivo, previo análisis de la prescripción.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio los siguientes supuestos fácticos:

- El deceso del señor HECTOR GUSTAVO ORTEGA, acaecido el 07 de enero de 1992, conforme se vislumbra del registro civil de defunción, (fl.10).
- Acta de matrimonio que milita a folio 15 del plenario, en el cual se observa que el causante era casado con la señora Cristina Romero Ortega, realizado el 29 de junio de 1969.



- Reposa a folio 21 del expediente petición elevada ante Colpensiones con fecha 26 de junio de 2019, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes
- A folio 64 del plenario, reposa historia laboral del causante en la que se observa que éste cotizó 343.4286 semanas, entre el período del 20 de enero de 1967 al 06 de julio de 1978.

CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

En atención a la fecha de fallecimiento, del señor HECTOR GUSTAVO ORTEGA, 07 de enero de 1992, las normas que gobiernan el derecho pensional reclamado, son los artículos 25, 6 y 27 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año que establecen:

Artículo 25. Pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) *Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) *Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.*

Para el caso que nos ocupa, se debe analizar el literal a) de la disposición legal citada, dado que el causante no tuvo reconocimiento de la pensión de vejez. De otro lado, esa norma nos reenvía al artículo 6, que exige:

“Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) *Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y*
- b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*

Al tenor del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se debe acreditar 150 semanas cotizadas por el causante dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento o 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado fallecido, tenemos que la documental obrante a folio 64 del expediente, como lo es su historia laboral, nos ilustra que cotizó 343,43, semanas, en toda su vida laboral, desde el 28 de junio de 1979 hasta el 28 de noviembre de 1989. Luego atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, da derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por acreditar más del número de semanas que exige la norma en comento, como lo concluyó la A quo, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es, el 07 de enero de 1992.

Por su parte el artículo 27 de la misma obra, señaló quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo:

“ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado...”.

Con relación a la convivencia, se recaudó el siguiente material probatorio:

Rindieron declaración ante el juzgado de primera instancia, la señora ANA BETTY OVIEDO GOMEZ, quien expresa que es la esposa de un sobrino de la actora, señala que conoce a la demandante hace unos 35 años, y que también conoció al causante quien era el esposo de Cristina Romero de Ortega, que el señor Héctor Gustavo falleció el 07 de enero de 1992, al momento de su deceso vivía con la libelista y sus hijos, que el fallecido era motorista y murió de un derrame cuando estaba trabajando en Yumbo, que la demandante en esa época se dedicaba al hogar. Manifiesta la declarante que ella visitaba el hogar conformado por la actora y el causante, que la convivencia del causante con la señora Cristina Romero de Ortega por un lapso de 33 años. Que los conoce más o menos desde el año 1987.

HECTOR ANTONIO CEBALLOS LORZA, quien manifiesta conocer a la demandante y al causante hace unos cincuenta años, han sido vecinos y amigos, que Héctor Gustavo Ortega falleció en el año 1992, que al momento de su deceso él vivía con la esposa y sus hijos, que procrearon dos hijos, que la actora era ama de casa, que la causa del deceso fue por un



derrame cerebral, enfermándose en Yumbo, luego lo trasladaron a Cali, y su murió en el Hospital San Juan de Dios, que la señora Cristina Romero estaba encargada de la salud del causante.

La Sala le da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa, con las situaciones expuestas por ellos mismos en especial de la convivencia que reclama la ley, en primer lugar por el parentesco que tiene la señora Oviedo Gómez y el señor Ceballos Lorza al haber compartido vecindario con la actora, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia desde que contrajeron la señora CRISTINA ROMERO y HECTOR GUSTAVO ORTEGA, matrimonio, el 29 de junio de 1969 y hasta el fallecimiento de aquel, el 07 de enero de 1992, que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante.

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, esto es, 07 de enero de 1992 (fl.14), habiendo presentado la demandante la solicitud del reconocimiento de esa prestación el 26 de junio de 2019 (fl.21), y la demanda fue presentada ante reparto el día 04 de octubre de 2019 (fl.31), concluyéndose que entre las últimas fechas, han transcurrido más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, hay mesadas prescritas, con anterioridad al 26 de junio de 2016, como acertadamente lo determinó la A quo.

CUANTIA

La A quo, la determinó en el salario mínimo, decisión que no fue censurada por la parte actora, y la que se mantendrá de conformidad con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Así mismo señaló que gozará de 14 mesadas anuales, a las que tiene derecho porque el fallecimiento que da origen a la pensión de sobrevivientes tuvo lugar en el año de 1992,



mucho antes de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, que suprimió una mesada adicional anual.

RETROACTIVO

Se actualizará el correspondiente el retroactivo, partiendo del 26 de junio de 2016, al 28 de febrero de 2021, dando el siguiente resultado:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2016	689,454.00	7.17	4,943,385.18
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	14	11,593,624.00
2020	877,803.00	14	12,289,242.00
2021	908,526.00	2	1,817,052.00
TOTAL			51,908,729.18

Se condenará a la entidad demandada a reconocer a favor de la actora, en su calidad de cónyuge supérstite la suma de \$51.908.729.18 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 26 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2021, suma que se indexará al momento de su pago, y a seguir además, cancelando por concepto de mesada pensional el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

INTERESES MORATORIOS

Consideró la A quo que no había lugar a condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, toda vez que la pensión se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero acceder a conceder la indexación sobre las mesadas retroactivas a pagar, al restablecer con el mismo la devaluación de la moneda colombiana con el paso del tiempo.

Como quiera que el proceso arribó a esta Colegiatura para surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se mantendrá la decisión de primera instancia que absolvió a la entidad de seguridad social convocada al proceso de los intereses moratorios,



porque no se puede hacer más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se surte la consulta y aunado a ello, la promotora de esta acción, no censuró la decisión de primera instancia. Se confirmará la orden de pagar el retroactivo debidamente indexado, ante la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda con el transcurso del tiempo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 077 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 05 de marzo de 2020, objeto de consulta, el cual quedará así: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar a la señora CRISTINA ROMERO DE ORTEGA, la suma de \$51.908.729.18 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 26 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2021, suma que se indexará al momento de su pago, y a seguir además, cancelando por concepto de mesada pensional el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 077 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 05 de marzo de 2020, objeto de consulta.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTINA ROMERO DE ORTEGA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00632-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CRISTINA ROMERO DE ORTEGA

APODERADO: JOE GRAJALES TORRES

Correo electrónico:

JGRAJALEST@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO

Correo electrónico: www.munozmedinaabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2019-00632-01